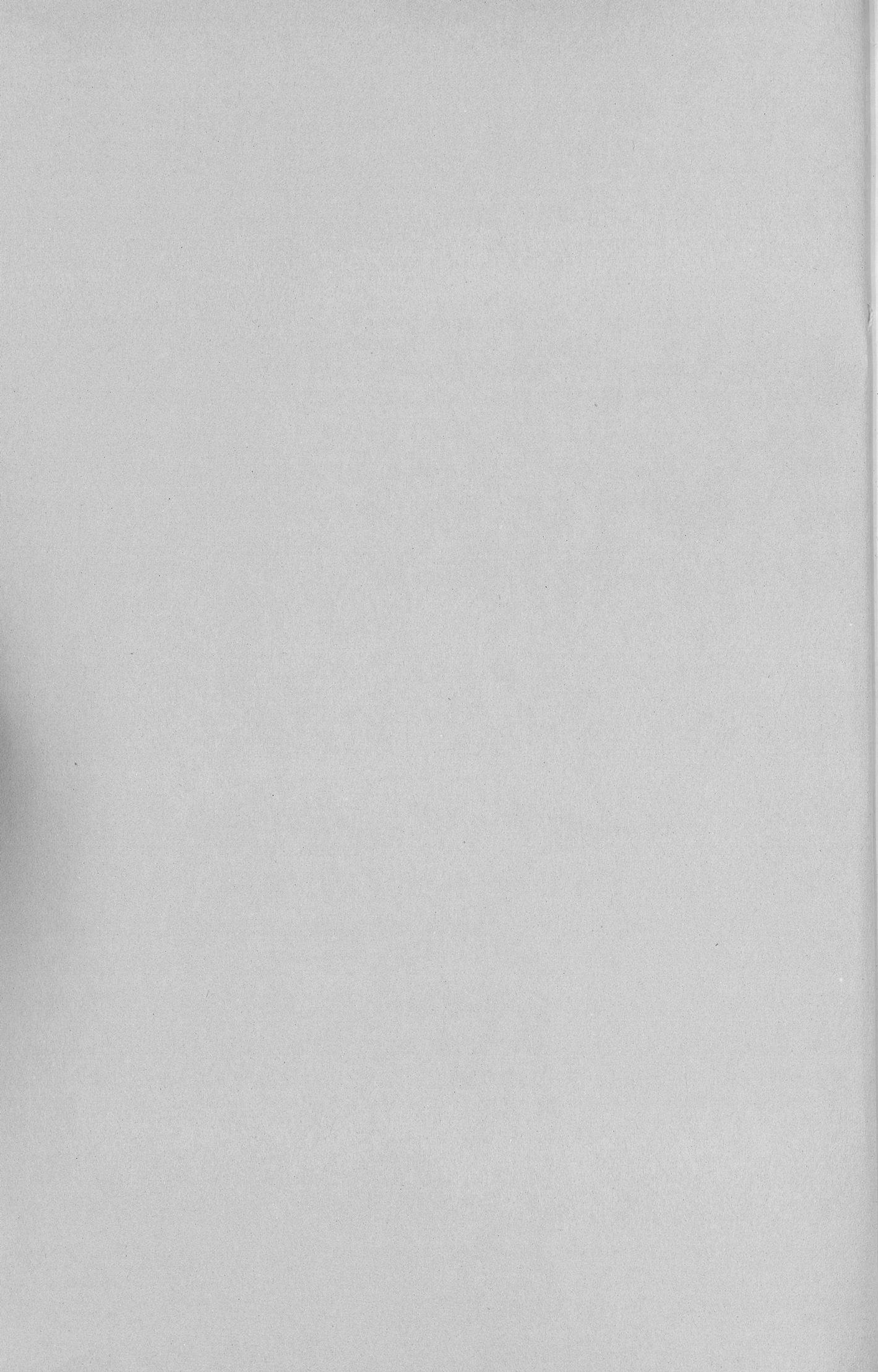
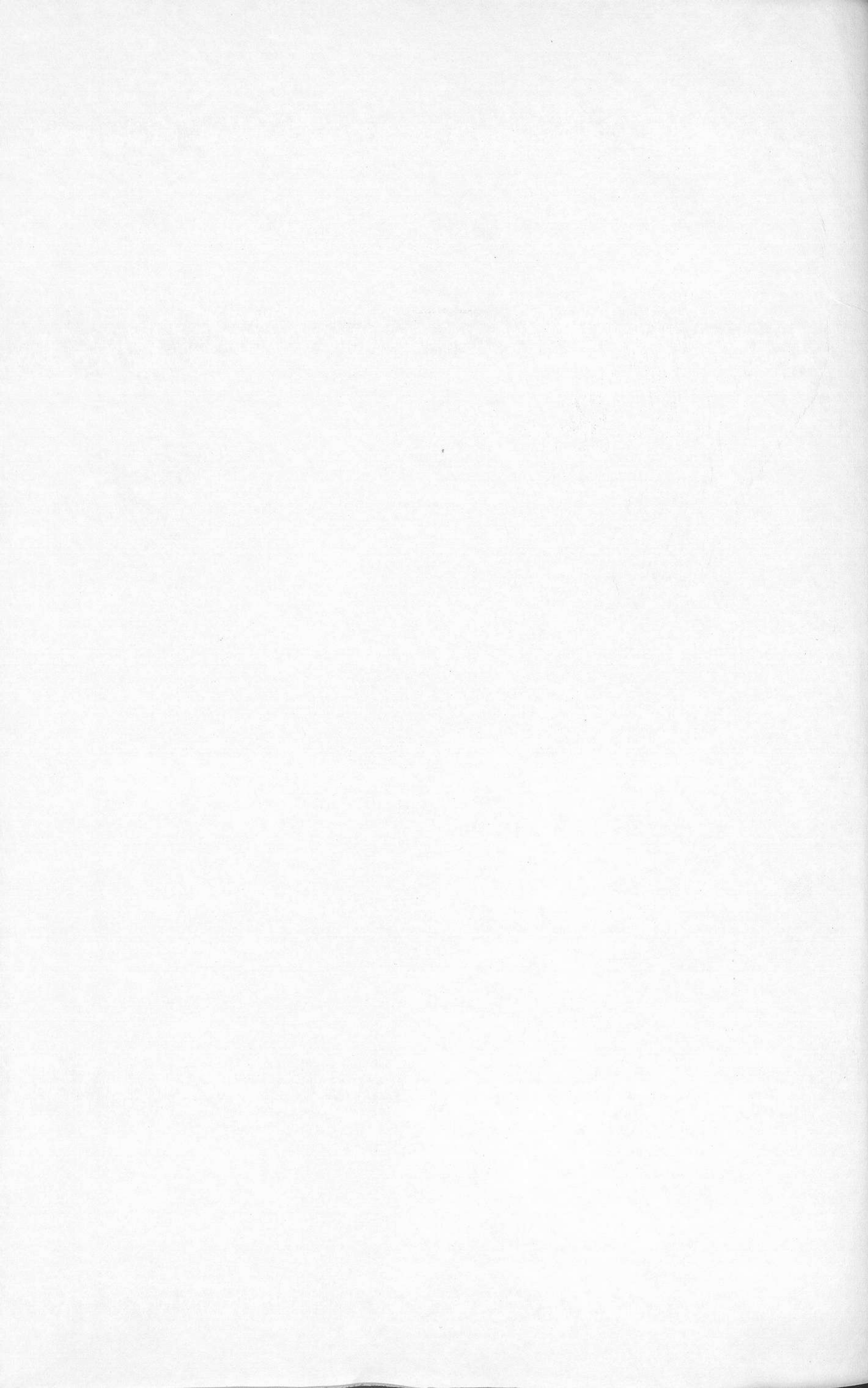


Ast.R.
C.1-10





Ast. R. C. I-10

11



ORDENANZA DE S. M.

EN QUE SE PREVIENE , Y ESTABLECE
el recogimiento de Vagos , y mal-entretendidos por
medio de Levas anuales, y se encarga á las Justicias
Ordinarias, Salas, y Audiencias criminales el orden
judicial, que deben observar; y los quatro depòsitos
à donde deben remitirse los que fueren aptos para
las armas: Derogando todo Fuero, y Ordenanzas
contrarias à lo que se dispone en èsta , con lo
demàs que en ella
se expresa.

Año



1775.

EN OVIEDO.

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL ,

IMPRESOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

D. 179487



Ast.
R.C. I-10
R.144721



ORDENANZA

DE S. M.

EN QUE SE PREVIENE, Y ESTABLECE
 el reconocimiento de Vagos, y mal-entendidos por
 medio de Levas anuales, y se encarga a las Justicias
 Ordinarias, Salas, y Audiencias criminales el orden
 judicial, que deben observar; y los quatro depósitos
 á donde deben traerse los que fueren aptos para
 las armas: Derogando todo Fuero, y Ordenanzas
 contrarias á lo que se dispone en esta, con lo
 demás que en ella
 se expresa.



1777.

Año

EN OVIEDO.

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL,

IMPRESOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

DON MIGUEL DE BARREDA,
Y YEBRA,

DE EL CONSEJO DE S. M.

SU REGENTE EN LA REAL AUDIENCIA

DE ESTA CIUDAD DE OVIEDO,

GOVERNADOR POLITICO, Y MILITAR

CAPITAN A GUERRA,

Y SUPERINTENDENTE GENERAL,

DE TODAS RENTAS REALES,

PROPIOS, Y ARBITRIOS DE ELLA,

Y SU PRINCIPADO DE ASTURIAS &c.

vago

de vago



Ago saber à la Justicia
Regimiento, Procurado-
res Generales, y Vecinos
de el Concejo, Coto, ò
Jurisdiccion de *Boal*
como por el Real, y Supre-
mo Consejo de Castilla, de

Orden de S. M. se me comunicó la Real
Ordenanza siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las

A

dos

2
dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra ,
de Granada , de Toledo , de Valencia , de
Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cer-
deña , de Cordova , de Corcega , de Murcia ,
de Jaèn , de los Algarbes , de Algecira , de
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las In-
dias Orientales , y Occidentales , Islas , y
Tierra-Firme del Mar Oceano , Archidu-
que de Austria , Duque de Borgoña , de
Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg ,
de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de
Vizcaya , y de Molina , &c.

Continuando las paternales atenciones
que merece la defenfa de la Nacion , y
el respeto de mis Armas , para asegurar la
gloria de ellas en todas las ocasiones , á que
obliga la Justicia de la Guerra , contra los que
ofenden sus derechos ; estimè con delibera-
cion , y acuerdo de personas dotadas de amor
á mi servicio , del conocimiento de las
Leyes de esta Monarquia , y obligacion de
los Vasallos al Servicio Militar , que nada
sería mas importante al bien general , que
establecer reglas invariables , para el reem-
plazo del Egercito ; para poderle mante-
ner en menor fuerza , en tiempo de paz ,
por la seguridad de aumentarle à toda la
necesaria , en los tiempos de Guerra.

A este objeto expidì mis Reales Or-
denanzas de tres de Noviembre de mil sete-
cientos y setenta ; y diez y siete de Marzo
de mil setecientos setenta y tres , las qua-
le

les contienen , con otras declaraciones sucesivas , comunicadas todas al mismo Consejo , y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes , las precauciones , que la reflexion y la experiencia de los recursos , han podido sugerir , para apartar toda proteccion indebida , ò corrupcion en el alistamiento , y Sortéo de los que han de reemplazar el Exercito , conservando aquellas esenciones , conformes á las Leyes , y al beneficio público de las familias , agricultura , artes , y comercio.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas ; teniendo Yo la complacencia , de que baxo de mis Vanderas solo milite el valor , y la honradèz ; cuyas calidades , ayudadas de una exâcta , y vigilante disciplina , en que se ha puesto igual cuidado , son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis Vasallos.

Como mi Real animo ha sido siempre , el de sacar del cuerpo de Labradores , y Artesanos , solo los precisos , encarguè por el articulo cinquenta y seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta , se continuasen con actividad las Reclutas voluntarias ; como asi se ha egecutado puntualmente : de que ha resultado ser menores las faltas , y vacíos en los Regimientos.

Por el Articulo cinquenta y siete , de la

expresada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, mandè se ufára igualmente del medio, de hacer Levas en las Capitales, y Pueblos considerables, de las gentes ociosas, y sobrantes, que vivan distraidas, valdías, y mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo; por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos; y de evitar que haya ociosos voluntarios en el Reyno: expuestos á ser delinquentes, y perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes, y Ordenanzas anteriores, que hablan de Vagos, y Levas, para reducir las à una regla de policia constante: libre de los inconvenientes, y abusos, que se habian experimentado antes de aora, en su egecucion.

Y habiendose me consultado por las personas encargadas de este importante examen, lo que conviene en egecucion de las leyes, y beneficio publico; he venido en declarar, y mandar, se proceda de aqui en adelante à hacer Levas anuales, y de tiempo, en tiempo en las Capitales, y Pueblos numerosos, y demàs parages, donde se encontráren Vagos, y personas ociosas para darles empleo util.

I.

Encargo , que esta Leva se empiece siempre , y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos , que se hallaren en la Corte , pasandoles à qualquiera de las cerceles de Corte , y Villa , como se mandó por Real Decreto de Carlos Segundo , mi glorioso predecesor , de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos noventa y dos , que se halla inserto en el *auto sexto , titulo once , libro octavo* ; cuya disposicion es tambien conforme , à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte y ocho , à peticion del Reyno , por el Señor Rey Carlos Primero , y su Madre la Señora Reyna Doña Juana , y se contienen en la *ley tercera , titulo once , lib. octavo* : à la qual es consiguiente , con otras declaraciones , *la ley once del propio titulo* , sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta y seis, promulgada por su hijo , y nieto el Señor Rey Felipe Segundo , mis predecesores , de augusta memoria.

II.

Declaro , y mando , que en los Sitios Reales se deben hacer iguales Levas ; sin que valgan ni se admitan , para escusarse de ellas , fuero ni jurisdiccion privilegiada ; corriendo dicha Leva al cargo de los

B

que

que egerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios , y dando puntual cumplimiento á las requisitorias , que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos , sobre este asunto.

III.

Prohibo à todos los Jueces de comision , ó de fuero privilegiado , aunque sea de la Casa Real , formen sobre este asunto competencia ; ni admitan recurso de sus subditos , siempre que se procediere contra ellos por vagos , ó en sitios sujetos à su jurisdiccion ; conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipc Quinto , de augusta memoria , mi Padre , y Señor , en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte y cinco , á consulta del mi Consejo de que se formò el *auto doce del citado titulo once , libro octavo de la Recopilacion* : pues en quanto á esto derogo todo fuero , y esencion , de qualquier naturaleza , y calidad que sea , en todos mis Reynos.

IV.

Por las mismas razones deberàn proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del Reyno , à prender , y detener los vagamundos , ociosos , y mal-entretidos , como les esta encargado , y mandado.

7.
 dado por otro Real decreto de veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y seis : promulgado de Orden de mi Augusto Padre , é inserto en el *auto trece del mismo titulo* , y se repitió por Real decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta y tres , mandado cumplir en auto del Consejo de diez y nueve del mismo mes , inserto en el *auto diez y ocho del propio titulo*.

V.

Los vagos , y ociosos aprehendidos , que fueren hábiles , y de edad competente para el manejo de las armas , se mantendrán en custodia , y sin prisiones , en caso de ser las carceles seguras , y que no haya recelo de fuga ; pero en qualquiera de estos dos casos, se les asegurará con prisiones.

VI.

La edad de los vagos, aplicables al servicio de las armas , se ha de entender desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII.

La estatura se ha de regular la misma, que esta prevenida para el reemplazo del Egercito , que es la de cinco pies cumplidos ; arreglandose para la medida, à lo dis-

X.

La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas ; debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prision , y escusar gastos en la manutencion : á cuyo efecto mando à todos los Jueces , y Justicias Ordinarias , procedan en este asunto con la preferencia , actividad , y zelo que exige.

XI.

Declaro , que el importe de la manutencion de los vagos, aprehendidos de levas , se ha de costear del producto de los gastos de justicia ; y en lo que no alcanzare , se ha de suplir del sobrante de Propios , y Arbitrios de los pueblos , y en defecto de uno y otro , por repartimiento ; acudiendose à cada uno con la racion de veinte , y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia ; en lugar de los quatro quartos diarios , que se hallaban dispuestos en el *Auto Acordado diez y ocho , titulo once , libro octavo* , tomandose con caridad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

XII.

En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos, sin des-

10.

Según el
vago y mal
entendido.

tinarse à la labranza , ó à los oficios ca-
reciendo de rentas de que vivir ; ó que an-
dan mal-entretidos en juegos , tabernas,
y paseos, sin conocer se les aplicacion alguna
ò los que habiendola tenido , la abandonan
enteramente , dedicandose à la vida ocio-
sa , ó à ocupaciones equivalentes à ella ;
estando prohibida la tolerancia de la ocio-
sidad en buena razon politica , y en las
leyes de estos Reynos ; señaladamente en
las *leyes primera , segunda , y sexta del refe-
rido titulo once , lib octavo* , promulgadas
por los Señores Reyes Don Enrique Se-
gundo , Don Juan el primero , y Segun-
do , y Don Felipe Segundo en diferentes
años.

XIII.

Estas malas calidades se deben justifi-
car por informacion sumaria , con citacion
del Sindico general , ó Personero del Co-
mun ; y luego que se prenda el ocioso , ò
vago , se le hará cargo , y tomarà su de-
claracion ; cuya citacion no se entenderà
en Madrid , ni en los Sitios Reales, donde
se observarà la práctica actual.

XIV.

Si pretende el preso en la Leva por
vago , ocioso , ò mal-entretido, probar
ocupacion , y arreglo en su porte, ò emu-
lacion en los que hayan depuesto contra
él

II

èl ; lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad ; de manera que si alegare estar dedicado à la labranza , ha de demostrar la yunta, y tierras propias , ò agenas en que labra , con las demas determinaciones oportunas, para averiguar la verdad ; y lo mismo se ha de entender , si alegare estar dedicado à oficio , justificando el taller propio , ò ageno , y el maestro, ù oficiales, con quienes trabaja continuada , y efectivamente.

XV.

Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial , deben estimarse por ociosos , y vagos , los que se encontraren à deshora de las noches , dormiendo en las calles desde la media noche arriba , ó en casas de juego , ò en tabernas , que advertidos por sus padres , y maestros amos , ò Jueces , por la tercera vez , ó mas reincidan en estas faltas , ò en la de abandonar la labranza , ù oficio, en los dias de trabajo ; dedicando se à una vida libre , ó voluptuosa , y despreciando las amonestaciones, que se les hayan hecho.

XVI.

Han de ser comprehendidos en las Levas , asi los ociosos naturales de la Ciudad , ó Villa , como los forasteros , y estrangeros , en quienes concurra la ociosidad

dad , y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio , y diversion , sin aplicarse à trabajo, ù oficio; ni escuchar las advertencias de sus padres, ma estros , curadores , y amos , ni las que debe hacerles la Justicia , para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad , por la sumaria que queda prevenida en el articulo trece de esta Ordenanza , con su audiencia en la forma tambien prescripta , proceda la Justicia á declarar por vago , ocioso , ó mal entretenido , al que asi resultare serlo.

XVII.

Esta declaracion se ha de notificar al interesado , y executar sin embargo de qualquiera apelacion , ó recurso ; por no admitir tardanza las Levas , y se le darà testimonio de esta declaracion , y tambien se harà saber al padre , deudo , maestro ò amo con quien estubiere , y al Procurador Sindico , y Personero del publico , que deve hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia , por el interès comun , que resulta de no consentir vagos , holgazanes , ociosos , valdìos , y mal-entrenidos , en la Republica.

XVIII.

Si fuese absolutoria la sentencia , se notificará del propio modo , y darà testimonio.

13
 timonio al Procurador Sindico, y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar, y seguir su justicia á beneficio del publico, ayudandose á dichos Procurador Sindico, y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policia, y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego, con las preben- ciones oportunas, de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dè muestras evidentes de su apli- cacion.

XIX.

Donde hay Salas, ó Audiencias Cri- minales, podrán, á prevencion, proceder los Alcaldes, y Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, y método establecido en esta Ordenanza.

XX.

Verificada la declaracion, de Vago, y teniendo la edad de diez y siete años cum- plidos, hasta los treinta y seis años cum- plidos, se hará el reconocimiento de fa- nidad, y la medida; en cuyo caso se des- tinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenan- zas

14.

zas , y Decretos , en lugar de imponerse á tales Vagos las penas de destierro, y otras mas graves , contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar , y revocar en esta parte , atendiendo al honor de sus familias , y à lo que dictan la humanidad , y el beneficio público , de aprovechar estas personas , que por descuido de sus padres y deudos , en no destinarles al trabajo, viven ociosos , y expuestos á caer en graves delitos , de que conviene preservarles, con el egercicio de las armas ; y excluyo de él à los que incurrieren en delitos feòs , que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino : pues en quanto à estos ultimos, les seguiràn las Justicias sus causas por los terminos regulares , y les impondrán las penas que merezcan , conforme à las Leyes.

XXI.

Todos los que , segun và dispuesto , fueren destinados à las armas , se han de remitir à la Caveza del Corregimiento mas inmediato , donde habrá Partidas de Tropas , para recibirlos , y conducirlos à los depositos. El Presidente , ó Regente que presida la Chancillerìa , ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan , ò Comandante General de las Provincias de su distrito , el aviso del tiempo en que se vá à hacer la Leva general á fin de que con

an-

15
 anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento ; bien entendido , que antes de todo , se han de entender dichos Presidentes , ò Regentes con el Gobernador de mi Consejo , para fijar en cada año la época , en que ha de empezar la Leva.

XXII.

0 El costo de la conduccion , desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del Partido, se deve suplir de dichos fondos de gastos de Justicia , del sobrante de caudales publicos , ó por repartimiento , con la devida cuenta, y razon ; cuyo gasto se ha de examinar , y liquidar por la Justicia, y Junta de Propios , y por la Contaduría de la Provincia, al tiempo que se presentan las cuentas de caudales publicos , como parte de ellas; acudiendose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia ; y á la Subdelegacion de penas de Cámara , por lo que mira á gastos de Justicia.

XXIII.

Desde las cabezas de Partido, se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta Leva, al deposito mas cercano ; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real hacienda, sin gasto ni gravamen alguno de los pueblos, y por la



misma forma y orden , que se hace con los reemplazos , y reclutas voluntarias.

XXIV.

Tengo por bien , y he mandado , que à este efecto se formen quatro depositos , para recibir toda la gente de Leva , uno en la Coruña , otro en Zamora , otro en Cadiz , y el quarto en Cartagena ; suprimiendo , y anulando las caxas establecidas por anteriores Ordenanzas de Levas , ò Vagos ; por deberse remitir unica , y precisamente , segun la mayor cercania , toda la gente de Leva á los referidos quatro depositos generales,

XXV.

Luego que estas remesas de Leva lleguen al deposito , se les formará su asiento , y filiacion en la compañia , á que se destinen en dichos depositos ; á fin de poner en buen orden , y disciplina militar esta gente.

XXVI.

Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario , se empezará este nuevo establecimiento , con una sola compañia en cada deposito , y destinaré à ella los Oficiales que convengan.

XXVII.

A los Sargentos , Cabos , Tambores, y Soldados de Leva , se les ha de considerar , como plazas efectivas de Infantería, sin diferencia alguna , y han de observar igual disciplina , y subordinacion en todo gozando el fuero militar , desde que se incorporen en estas compañías.

XXVIII.

Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente , un primer Sargento , dos Segundos, quatro Cabos primeros , un Tambor y cien Soldados.

XXIX.

No se formara segunda compañía en el respectivo deposito , hasta que obligue à ello el mayor número de gente de Leva, que concurriere à él

XXX.

Con estos Soldados de Leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á America , y Regimientos fixos , que se hallan establecidos en aquellos destinos; siempre que haya proporcion para ello , sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos ; ni extraher de ellos à los reemplazos , que han dado los pueblos.

XXXI.

Por la misma consideracion, quando algun cuerpo, se embarque, para relebar las guarniciones de las plazas de Indias, ò servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tubiere en otros Regimientos de este Exercito, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo que se embarque, con otros tantos soldados de Leva; cuyo método será de mucho alivio à los Pueblos, y de consuelo à los Sorteados.

XXXII.

En este método se aumentarán las reclutas voluntarias: pues muchos procurarán evitar su inclusion en la Leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los pueblos la gente ociosa, y mal-entendida, que pueda ser útil à las Armas: se dedicarán muchos mas à la labor, y à los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel numero, que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agrabio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando à las Justicias estrechamente, procedan en estas Levas con actividad incesante, y la mayor pureza; por que en ello me harán

19.
rán particular servicio , y un gran bien à la
causa publica del Reyno.

XXXIII.

Prohibo , que á titulo de esta Leva se
corten causas criminales, ni incluya en ella
à los delinquentes ; por que respecto à es-
tos, deben seguirse sus procesos por los trá-
mites regulares , è imponerfeles las penas,
en que hayan incurrido , conforme à las
Leyes.

XXXIV.

Concluidos los autos de Leva , se ha
de remitir un testimonio literal, è integro
por compulsa , con feè negativa de no que-
dar otros, à la Sala del Crimen, ó Audie n-
cia del territorio

XXXV.

Siempre que estè guardada la forma
substancial , y sabida la verdad , y extre-
mos necesarios , para calificar el concepto
de Vago, ocioso, ó distraido habitualmen-
te , se ha de aprobar por la Sala el desti-
no de las armas ; advirtièdo para los ca-
sos sucesivos à los Jueces de lo que ha-
yan omitido.

XXXVI.

Solo en el caso de constar manifesta-
mente corrupcion de testigos, prepotencia,

E

ven-

venganza , ò malicia, en suponer Vago, y mal-entretenido , á quien no lo es ademas de revocar la condena , se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y escribano que hayan abusado de su oficio.

XXXVII.

Como los pueblos , y la Real hacienda , habrán hecho gastos, en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por Vagos á los depositos , se ha de condenar igualmente al Juez , escribano, y testigos , à proporcion de su culpa , en el reintegro de estas cantidades a los caudales publicos , y á mi Real hacienda: ademas de los daños y perjuicios , que se hayan seguido al agraviado , y en las costas del proceso,

XXXVIII.

Por el contrario , si resultare colusion en no declarar por Vago , à quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al Vago, al deposito , à costa de la Justicia, escribano , y demas cómplices , y ademas de las costas, les impondrá las penas , ó prevencion, que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX.

No será de esperar , que las Justicias
or-

ordinarias conserven el zelo, è integridad ²¹ correspondiente, si en la Audiencia, ò Sala Criminal respectiva, se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos, para devilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y asi prohibo que á titulo de epiqueya, ni por otros muchos, se consienta estimar como Vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ò duda que advirtieren.

XL.

Los Vagos, ineptos para las armas por defecto de talla, ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ò hayan pasado de la de treinta, y seis, se deben recoger igualmente; y darseles destinos para el servicio de la Armada, officios, ò recogimiento en Hospicios, y casas de Misericordia, ò otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente politico, y que necesita en quanto á los destinos respectivos y convenientes, particular examen; las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde, el arreglo que estimáre oportuno con la brevedad, y distincion

cion posible; á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños, que trae consigo la ociosidad, en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI.

Sin embargo de que sobre esta materia de Levas, y recogimiento de vagos, han sido varios los Decretos, Resoluciones, y Ordenanzas, expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento; ni dados los medios prácticos, que ahora dispenso á beneficio del util destino de unas gentes, que nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular, mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, y Decretos, queden desde ahora, sin fuerza, ni vigor; y reducidas á esta Ley, y Ordenanza general, que se ha de observar in violablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derògo, y doy por ningunas,

XLII.

La Leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y decláro que en Madrid, y en los Sitios Reales

les , se ha de executar al tiempo mismo, ²³ que se haga el anual reemplazo del exercito ; à fin de impedir , que del resto del Reyno se vengán los mozos forteables à la Corte , huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entederán las Audiencias, y Salas del Crimen, con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la Leva general ; bien entendido , que para los casos notorios , deberá estar siempre abierta , porque qualquier intermision debilitaria la vigilancia , que llevo encargada à los Jueces Ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias , limpiar los pueolos de vagos , y mal entretenidos , en observancia de las leyes , haciendoles cargo de qualquier omision , en las residencias que se les tomaren.

LXIII.

Declaro este conocimiento en la forma, que lo dexò establecido por privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y en caso necesario derogo qualquiera determinacion, que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Alcaldes , y Alguaciles de mi Casa , Corte , Audiencias y Chancillerias, y à los demas Jueces, y Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, vean los preinsertos Capítulos , conteni-

dos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente; dando para que tengan el debido efecto los autos, y providencias oportunas, haciendoles comunicar por el mi Consejo, á fin de que á todos conste, y se ponga en los libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, y de la Real Provision, que se ha de librar á su tenor por los del mi Consejo; en inteligencia, de que por la via reservada de la Guerra se han expedido, y expedirán las ordenes correspondientes al establecimiento, y conservacion de los quatro depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz y Cartagena: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, y autorizado, se de la misma feè y credito, que al Original. De Aranjuez á siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Ambrosio Funes de Villalpando. = *Es copia de la original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.*

Por tanto, prevengo á la Justicia, Regimiento, Procuradores Generales, y Vecinos de dicho Concejo, Coto, ó Jurisdiccion obserben, guarden, y cumplan exactamente la Real Ordenanza inferta, cada uno por lo que así toca, y lo que con èl habla, sin la contrabener en manera alguna, vajo las penas que prescribe. Y á la Persona que la entregare se le dará recivo expresivo de ella, y de la adjunta Orden
so-

24.
sobre el gobierno de la cria de Caballos
de raza, sin detenerle, entregandole de los
efectos de gastos de Justicia, y en su defec-
to de los sobrantes de Propios, ó de qua-
lesquiera otros *Diez y m.* reales vellon,
de su trabajo, impresion, y papel de una, y
otra Orden. Dada en Oviedo y Junio doce
de mil setecientos setenta y cinco.

Don Miguel de Barreda.
y Tebra.

*Se dara principio ala Levagen. conforme al A
ric. 42. el dia 21 de Julio.*

Por mandado de S. S.

Mathias Fernandez
de Prado.





Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEDENTA Y
CINCO.

de mil setecientos setenta y cinco.
Dada en Oaxaca y Juicio doce
de su trabajo, y papel de una y
resguera otros reales vellon,
to de los sobrantes de propios, o de que
efectos de gastos de Justicia.

Don Miguel de Barreda.
y Jern.

Por mandado de S.S.

Machias Fernandez
de Prado



11

DEPARTMENT OF AGRICULTURE, WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1934

WATER RESOURCES DIVISION

WATER RESOURCES DIVISION